



Resolución Directoral Regional

Nº 1936 -2021-GRSM/DRE

Moyobamba, 30 DIC. 2021

VISTO: el Expediente Nº 008-2021461644 de fecha 30 de junio de 2021, que contiene el Oficio Nº 056-2021-GRSM-DRE/DO-OO/UE-301/SG de fecha 18 de junio de 2021, con el cual remiten el recurso de apelación, presentando por **MIRIA VASQUEZ GARCIA**, contra la Resolución Jefatural Nº 0282-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.301-EDUCACIÓN BAJO MAYO, notificado con fecha 02 de junio de 2021, perteneciente a la Unidad Ejecutora 301 Educación Bajo Mayo - Tarapoto, en un total de setenta y seis (76) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley Nº 28044 Ley General de Educación, establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio Nº 056-2021-GRSM-DRE/DO-OO/UE-301/SG de fecha 18 de junio de 2021, el Jefe de la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301 – Educación Bajo Mayo de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín - Tarapoto, remite el recurso de apelación interpuesto por doña **MIRIA VASQUEZ GARCIA**, contra la Resolución Jefatural Nº 0282-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.301-EDUCACIÓN BAJO MAYO, notificado con fecha 02 de junio de 2021, que declara improcedente el reintegro de la Bonificación Personal, la Compensación Vacacional y la Bonificación Diferencial con reajuste en base a la remuneración básica establecida por el DU Nº 105-2001 más intereses legales;



Resolución Directoral Regional

N° 1936 -2021-GRSM/DRE

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, la recurrente **MIRIA VASQUEZ GARCIA**, apela la Resolución Jefatural N° 0282-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.301-EDUCACIÓN BAJO MAYO, notificado con fecha 02 de junio de 2021 y solicita que el Superior Jerárquico lo revoque y ordene el pago de lo solicitado, fundamentando entre otras cosas que:

- 1) Solicitó el reintegro de la bonificación personal, compensación vacacional y bonificación diferencial con reajuste en base a la remuneración básica establecida en el DU N° 105-2001, el cual incremento a S/. 50.00 soles, desde el mes de setiembre de 2001 hasta el 25 de noviembre de 2012 más intereses legales, cuya respuesta fue declarada improcedente mediante el acto resolutivo apelado.
- 2) La UGEL San Martín, tiene como único fundamento para negar lo solicitado, lo dispuesto por la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas que la remuneración básica fijada por el DU N° 105-2001 reajusta únicamente la remuneración principal, señala, además, que la Ley de Presupuesto del año fiscal 2021 prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios u otros.
- 3) Ante tales aseveraciones de la resolución apelada, se demuestra que recae en errores, el máximo intérprete de la Constitución Política ha establecido precedente vinculante, en la Casación N° 6670-2009-CUSCO, que manifiesta entre otras cosas que: El DS N° 196-2001-EF es una norma de menor jerarquía, que a su vez contradice el artículo 5° del DS N° 057-86-PCM y el artículo 52° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, normas que dispone que la bonificación personal de 2% por año de servicios cumplidos, se computa sobre la base de la remuneración básica; el DL N° 847 se expidió para un adecuado manejo de la hacienda pública, para que las escalas remunerativas, reajuste de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del Sector Público, se aprueben en montos de dinero, sin afectar los ingresos de los trabajadores y pensionistas, no impide que a futuro se otorguen nuevos incrementos y la bonificación diferencial y a la compensación vacacional, corresponde en base de la remuneración básica establecido por el DU N°105-2001.

Que, la Remuneración Personal equivalente al 2% de la remuneración básica por cada año de servicios docentes, se amparaba en el artículo 52° de la Ley N° 24029 Ley del profesorado modificado por Ley N° 25212 en concordancia con el artículo 208° inciso a) y artículo 209°, sin exceder del 80% solo hasta 40 años de servicios magisteriales y la Remuneración Adicional por Vacaciones, estaba amparada por el artículo 218° del Decreto Supremo N° 19-90-ED Reglamento de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212 que señala: El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica establecida por el DS N° 028-89-PCM desde 0.01 al 0.07 según corresponda, que se efectivizaba en el mes de enero de cada año



Resolución Directoral Regional

N° 1936 -2021-GRSM/DRE

Que, mediante artículo 1° del D.S. N° 235-87-EF, se fijó, a partir del 1 de julio de 1987, la Bonificación Diferencial a otorgarse a los funcionarios y servidores nombrados y contratados de las áreas de funcionamiento e inversión, que laboran real y efectivamente en el ámbito de las microrregiones priorizadas por el D.S. 073-85-PCM y Ampliatorias, así como en las zonas declaradas en Estado de Emergencia por razones socio-políticas, en las que se ejecutan Programas Microrregionales de Desarrollo; habiéndose precisado en el artículo 2° que, la Bonificación Diferencial se calcula sobre la base de la Remuneración Básica o su equivalente, en el caso del personal de funcionamiento e inversión, a los siguientes porcentajes: Altitud (Hasta 35%); Descentralización (35%) y Riesgo (30%);



Que, la remuneración básica se ampara en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en su artículo 1° fija a partir del 01 de noviembre del año 2001 en S/. 50.00 (Cincuenta y 00/100 soles) la Remuneración Básica para los profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, así como para los servidores públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 y a los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y Decreto Ley N° 20530. Asimismo, el artículo 2° precisa que el incremento establecido en el artículo precedente reajusta automáticamente en el mismo monto la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;



Que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001 está reglamentada por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que en el artículo 4° establece "La Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las Remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847", por lo que éste último ha congelado los montos correspondientes a los conceptos remunerativos establecidos por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM modificados sólo en cuanto a la Remuneración Básica con efecto en la Remuneración Principal, más no con relación a los otros conceptos remunerativos como son la bonificación reclamada por los solicitantes; asimismo, fue emitido con la finalidad de regular las disposiciones contenidas en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por ende, ambas normas no resultan excluyentes sino complementarias; lo que genera la vigencia de la base de cálculo del Decreto Legislativo N° 847;

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **MIRIA VASQUEZ GARCIA**, contra la Resolución Jefatural N° 0282-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.301-EDUCACIÓN BAJO MAYO, notificado con fecha 02 de junio de 2021, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de



Resolución Directoral Regional

N° 1936 -2021-GRSM/DRE

Reforma Magisterial y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña **MIRIA VASQUEZ GARCIA**, identificada con DNI N° 01098252, contra la Resolución Jefatural N° 0282-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.301-EDUCACIÓN BAJO MAYO, notificado con fecha 02 de junio de 2021, que declara improcedente el reintegro de la Bonificación Personal, la Compensación Vacacional y la Bonificación Diferencial con reajuste en base a la remuneración básica establecida por el DU N° 105-2001 más intereses legales, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la administrada y a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301 – Educación Bajo Mayo de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín - Tarapoto, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



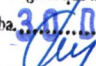
GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación


Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
MEHS/AL
Martha
30122021



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia del documento original que he tenido a la vista.

Moyobamba, 30 de DIC de 2021

Lindaura Ayista Vallero
SECRETARÍA GENERAL
C.N. 1000817090